

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-008-2019**

**QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 25 DE ENERO DE 2019 POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-077-2018 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-077-2018 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. En fecha 7 de noviembre del año 2018, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por supuestas prácticas anticompetitivas y abuso de posición dominante<sup>1</sup>.

2. En esta misma fecha, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, depositó un inventario de documentos para sustentar su denuncia<sup>2</sup>, con las siguientes documentaciones: **1)** Acto de alguacil núm. 347-18, del 17 de julio del 2018, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, a requerimiento de la sociedad comercial AvaneX, Avance de Efectivo Expreso, S.R.L., contentivo de *“Notificación Aviso de Cesión de Crédito”*; **2)** Acto de alguacil núm. 591/2018, del 19 de julio del 2018, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, a requerimiento de Servicios Digitales Popular, S.A. (Azul), contentivo de *“Respuesta al Acto de Alguacil No. 347-18, de fecha 17 de julio de 2018, del Ministerial Marcial Liriano, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación Aviso de Cesión de Crédito”*; **3)** Comunicación de fecha 3 de septiembre del 2015, de AvaneX, Avance de Efectivo Expreso, S.R.L., mediante la cual remite a Servicios Digitales Popular, S.A. (Azul), informaciones sobre AvaneX, *“nueva entidad comercial dedicada a otorgar facilidades de crédito para capital de trabajo a medianos y pequeños establecimientos comerciales”*; **4)** Comunicación de fecha 28 de agosto del 2017, dirigida por AvaneX, Avance de Efectivo Expreso, S.R.L., a Servicios Digitales Popular, S.A. (Azul), mediante la cual solicita *“retomar las conversaciones tendentes a establecer con AZUL los acuerdos comerciales que nos permitirán, de forma recurrente y ordinaria, canalizar las instrucciones de pago de nuestros clientes por efecto de los avances de efectivo otorgados por nuestra empresa”*; **5)** Impresión de artículo digital del Diario Libre titulado *“Servicios Digitales Popular adquiere la empresa Avance Capital Comercial”*; **6)** Impresión de artículo digital de Acento titulado *“Servicios Digitales Popular*

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-843-18 depositada en fecha 7 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-844-18 depositada en fecha 7 de noviembre de 2018.



adquiere la empresa Avance Capital Comercial”; **7)** Impresión de artículo digital de El Caribe titulado “Servicios Digitales Popular adquiere empresa”; **8)** Impresión de descripción de Avance Capital Dominicana; y, **9)** Impresión de artículo digital de CDN titulado “Empleados de AZUL y AVANCE reforestan en el Plan Sierra”.

**3.** En fecha 15 de noviembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva le solicitó aclaraciones a **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, con relación a la denuncia depositada en fecha 7 de noviembre de 2018, requiriendo que suministrara: “[...] los insumos utilizados para la elaboración del cuadro titulado ‘COMPOSICION MERCADO PROCESADORES (SIC) DE PAGOS ELECTRONICOS RD DIC. 2017’<sup>3</sup>”.

**4.** En fecha 27 de noviembre de 2018, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, depositó su respuesta al requerimiento DE-IN-2018-1267 de fecha 15 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, en el cual argumenta que: **1)** La información fue extraída de las memorias del Grupo Financiero Popular del año 2017; **2)** El enlace digital de las memorias del Grupo Popular no se encuentra disponible, pero de todos modos, adjuntan la impresión de un artículo digital de fecha 30 de abril de 2018, contentivo de un resumen de las cifras analizadas, respecto a la marca Azul; y, **3)** Las informaciones relativas a las procesadoras CardNet y VisaNet no pueden ser suministradas, debido a los compromisos de confidencialidad con dichas personas jurídicas.

**5.** En esta misma fecha, esta Dirección Ejecutiva citó a **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** a una reunión, con el interés de que fueran efectuadas algunas aclaraciones concernientes a la denuncia depositada en fecha 7 de noviembre de 2018, que aun persistían a pesar de las nuevas informaciones aportadas.

**6.** En fecha 30 de noviembre del presente año 2018, tuvo lugar la reunión entre el agente económico denunciante y el Departamento de Investigaciones de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, a los fines de poder tener una mejor comprensión sobre algunas de las cuestiones planteadas en su denuncia.

**7.** En fecha 10 de diciembre de 2018, el agente económico **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, depositó una comunicación con las siguientes informaciones: **1)** Reporte titulado “The Nilson Report”, correspondiente al mes de agosto del 2018; y, **2)** Informe de gestión anual 2017, del Grupo Popular, S.A.<sup>5</sup>.

**8.** Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva un inventario de documentos<sup>6</sup> acompañado de: **1)** Una presentación confidencial titulada “Composición Mercado Avances de Efectivo en República Dominicana a Diciembre 2017” y **2)** Un escrito titulado “Ampliación de medios y énfasis en la visión sobre el mercado relevante y las conductas denunciadas”.

**9.** En fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. DE-077-2018, mediante la cual desestimó por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 7 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A.**, **SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por la misma no contener elementos que puedan inferir la existencia de indicios razonables de violación, a los

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1267, notificada en fecha 15 de noviembre de 2018.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-910-18 depositada en fecha 27 de noviembre de 2018.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-939-18 depositada en fecha 10 de diciembre de 2018.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-943-18 depositada en fecha 13 de diciembre de 2018.



literales “c” y “e” del artículo 5, ni a los literales “e” y “f” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

10. Como consecuencia de lo decidido en la citada Resolución DE-077-2018, en fecha 25 de enero de 2019, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** elevó ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración<sup>7</sup> de la precitada Resolución núm. DE-077-2018, por los siguientes motivos: **1)** Por la supuesta manera cerrada y restrictiva de la Resolución núm. DE-077-2018, en la calificación y análisis del ámbito de aplicación de la normativa de protección a la libre competencia; **2)** El hecho de calificar como “*restricción competitiva horizontal implementada por una acción anticompetitiva vertical*”, en modo alguno representa una calificación carente de base legal, sino, por el contrario, una manera directa y gráfica de demostrar el comportamiento denunciado, lesivo a la libre y leal competencia; y, **3)** Solicitan una reunión en la que intervenga esta Dirección Ejecutiva y los representantes de la recurrente, para establecer cuáles son los instrumentos que necesita este órgano para edificarse sobre el mercado relevante en cuestión.

## II. Fundamentos de Derecho. –

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-053-19 depositada en fecha 25 de enero de 2019.

<sup>8</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08, las denuncias de parte interesada deben estar fundamentadas documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones; que, de igual manera, este artículo establece que en caso de no existir indicios de violación a la citada Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que sean notoriamente improcedentes, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese contexto, la iniciación de un procedimiento de investigación por denuncia, exige que la misma se encuentre suficientemente fundamentada con argumentos y documentación que permitan verificar las aseveraciones contenidas en la misma, o al menos inferir la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas;

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. DE-077- 2018, mediante la cual desestimó por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 7 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por la misma no contener elementos que puedan inferir la existencia de indicios razonables de violación, a los literales “c” y “e” del artículo 5, ni a los literales “e” y “f” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones de la parte segunda del artículo 38 de la Ley núm. 42-08, las resoluciones de la Dirección Ejecutiva que declaran denuncias como improcedentes son susceptibles de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, bajo el entendido de que se presume que la Dirección Ejecutiva, al momento de evaluar la denuncia, ha realizado su valoración sobre los elementos exigidos en los artículos 37 y 38 de la citada Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, en aras de preservar y proteger el derecho de defensa de los administrados, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 47 que son susceptibles de ser recurridos *“Todo acto administrativo emanado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada Ley núm. 107-13, en su artículo 53, establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa; que, al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, establece que el plazo para recurrir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa es de treinta (30) días hábiles;

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso gracioso o de reconsideración *“es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que*





aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo [...]”<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a los requisitos formales de presentación de los recursos, el artículo 48 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que los recursos administrativos se presentarán “por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** cumplió con los requisitos de forma anteriormente citados, al haber interpuesto su Recurso de Reconsideración, en el plazo legalmente establecido, ante el órgano de quien emanó la decisión impugnada, y por tanto responsable para conocer y decidir el mismo, y estableciendo los motivos en que fundamenta su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, ha fundamentado su Recurso de Reconsideración alegando los siguientes motivos: **1)** Por la supuesta manera cerrada y restrictiva de la Resolución núm. DE-077-2018, en la calificación y análisis del ámbito de aplicación de la normativa de protección a la libre competencia; **2)** El hecho de calificar como “*restricción competitiva horizontal implementada por una acción anticompetitiva vertical*”, en modo alguno representa una calificación carente de base legal, sino, por el contrario, una manera directa y gráfica de demostrar el comportamiento denunciado, lesivo a la libre y leal competencia; y, **3)** Solicitan una reunión en la que intervenga esta Dirección Ejecutiva y los representantes de la recurrente, para establecer cuáles son los instrumentos que necesita este órgano para edificarse sobre el mercado relevante en cuestión;

### **Sobre la supuesta manera cerrada y restrictiva de la Resolución núm. DE-077-2018, en la calificación y análisis del ámbito de aplicación de la normativa de protección a la libre competencia.-**

**CONSIDERANDO:** Que, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** argumenta en el numeral 5 de su recurso de reconsideración que “*la propia Ley 42-08, al describir, por ejemplo, las prácticas anticompetitivas, lo hace de forma abierta, incluyendo toda conducta (práctica, acto, convenio y acuerdo) entre agentes económicos cuyo objeto sea producir, aun potencialmente, e imponer barreras injustificadas en el mercado, tales como la limitación y eliminación injusta de acceso y permanencia de competidores en el mercado, incluso fomentando la generación de un monopolio, que es lo que ocurre en la especie denunciada*”<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la recurrente continua alegando que “*bajo esta óptica, el enfoque de Pro-Competencia debe ser evaluar las conductas, de manera inicial, sobre la base del efecto que producen dichas conductas, más que por los elementos que la pueden configurar, ajustar o encajar con una disposición legal interpretada de forma literal, ya que la Constitución lo que ordena y persigue es tutelar la salud de la libre competencia, como principio y objetivo, contrario*

<sup>9</sup> Amiama, Manuel A., “Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”. Publicaciones ONAP, 1982. Página núm. 634.

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-053-19 depositada en fecha 25 de enero de 2019. Pág. 3.



*a revelar el espíritu de un régimen restrictivo y de conductas específicas prediseñadas, que es lo que parece concluir la resolución n.º DE-077-2018*<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el análisis de procedencia de la denuncia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** consideró todas las prácticas anticompetitivas denunciadas y estimó que no procedía abrir una investigación en tanto que el denunciante no aportó medios de prueba suficientes que permitieran a esta Dirección Ejecutiva inferir la existencia de indicios o elementos que pudieran configurar alguna de las conductas presuntamente anticompetitivas denunciadas en el mercado de avance de efectivo comercial, ni el mercado de procesadoras de pagos electrónicos a través de tarjetas de débito y crédito;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva se encargó de analizar, a partir de las informaciones y documentaciones aportadas por la denunciante, la posible existencia de indicios razonables de prácticas anticompetitivas de acuerdo al párrafo general del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, al igual que los literales “c” y “e” según fue establecido en la denuncia de la hoy recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la carencia de medios probatorios que sustentaran suficientemente la denuncia presentada por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva le requirió informaciones de carácter relevante para determinar la composición actual del mercado de avance de efectivo donde alegadamente se producen las prácticas denunciadas, al igual que se reunió en 2 ocasiones con el representante legal de la denunciante con el interés de explicar la pertinencia de las informaciones requeridas para el análisis de procedencia de la denuncia, sin que dicha empresa aportara las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que la falta de provisión de material probatorio suficiente por parte de la denunciante a esta Dirección Ejecutiva, fundamentó la decisión adoptada mediante la resolución número DE-077-18, que desestimó la precitada denuncia por improcedente, en tanto que la conducta denunciada y los medios de prueba aportados no permitieron determinar y tan siquiera inferir la existencia de acuerdos o prácticas entre agentes económicos competidores que tengan por objeto o efecto imponer barreras injustificadas, en los términos de los literales “c” y “e” del artículo 5 de la Ley núm. 42-08, en ninguno de los mercados a los que hizo referencia la denunciante en su momento; ni tampoco pudo advertirse la existencia de indicios racionales de violación al artículo 6 de dicha Ley, en los mercados de procesadoras de pagos electrónicos y de avance de efectivo comercial;

**CONSIDERANDO:** Que, no es posible alegar que se realizó un análisis cerrado o restrictivo de las conductas denunciadas, toda vez que esta Dirección Ejecutiva consideró todos los argumentos y medios probatorios presentados por la denunciante para analizar, y adicionalmente requirió informaciones que permitieran valorar las aseveraciones contenidas en la denuncia las cuales no fueron depositadas; que sin embargo, a partir de la documentación aportada por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** no se pudo determinar la existencia de indicios razonables de conductas que pudieran configurar una de las prácticas anticompetitivas de acuerdo a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, como se observa en el caso de la especie, la discusión no versa sobre si esta Dirección Ejecutiva valoró de manera cerrada y restrictiva la denuncia presentada por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, sino más bien que la denuncia, no se encontraba suficientemente fundamentada como lo exige el artículo 38 de la Ley núm. 42-08, en

---

<sup>11</sup> Ibid.



cuyo caso lo que procede es declarar la improcedencia de la misma, tal como se decidió en la resolución hoy recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, tal como lo expresa la resolución recurrida, esta Dirección Ejecutiva reitera el derecho que posee **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, de reintroducir la denuncia cuando esté en condiciones o en la disposición de aportar las informaciones de carácter relevante que permitan a esta Dirección Ejecutiva valorar adecuadamente los hechos denunciados;

**Sobre el hecho de calificar como “restricción competitiva horizontal implementada por una acción anticompetitiva vertical”, en modo alguno representa una calificación carente de base legal, sino, por el contrario, una manera directa y gráfica de demostrar el comportamiento denunciado, lesivo a la libre y leal competencia.-**

**CONSIDERANDO:** Que, **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** alega en el numeral 8 de su recurso de reconsideración que *“si bien la Ley 42-08, indica un catálogo de tres grandes tipos de conductas anticompetitivas, consistente en las prácticas anticompetitivas, el abuso de posición dominante y los actos de competencia desleal, el hecho de calificar como ‘restricción competitiva horizontal implementada por una acción anticompetitiva vertical’, en modo alguno representa una calificación carente de base legal, sino, por el contrario, una manera directa y gráfica de demostrar el comportamiento denunciado, lesivo a la libre y leal competencia”*<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo al principio de legalidad, *“todas las actividades de los órganos del Estado y de sus autoridades y funcionarios, deben realizarse conforme a la ley y dentro de los límites establecidos por la misma”*<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, conforme al principio de ejercicio normativo del poder, la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio de las facultades y funciones que la Ley núm. 42-08 le otorga, esta Dirección Ejecutiva debe sujetarse a los principios de tipicidad y de legalidad, que imponen que los procedimientos que son llevados por esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** deben versar sobre hechos que podrían configurar las infracciones administrativas previamente delimitadas por la Ley núm. 42-08, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos;

**CONSIDERANDO:** Que, precisamente eso es lo que procuró esta Dirección Ejecutiva al requerirle informaciones al denunciante, hoy recurrente, en dos ocasiones, para poder valorar adecuadamente los hechos denunciados y verificar si los mismos podrían configurar una de las prácticas prohibidas por la citada Ley núm. 42-08;

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-053-19 depositada en fecha 25 de enero de 2019. Pág. 4.

<sup>13</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. *Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica*. Volumen I. Caracas, 2013. Editorial Jurídica Venezolana. Pág. 321.

<sup>14</sup> Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 3 numeral 10.



**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en la resolución objeto del recurso de reconsideración, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** pudo valorar que de las informaciones y medios probatorios depositados por la denunciante no fueron suficientes para determinar la existencia de indicios de alguna de las prácticas anticompetitivas prohibidas por la Ley núm. 42-08; por lo que no procedía iniciar un procedimiento de investigación sin antes haber enmarcado la conducta denunciada en alguna de las prácticas consideradas anticompetitivas, y cuya realización por parte de los particulares podría conllevar la imposición de una sanción;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, debemos precisar que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo legal y el hecho cometido por acción u omisión; que, en este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia al establecer que:

*“Que, en esa perspectiva, este Tribunal ha de recordar que la prohibición constitucional de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, [...] no constituyen garantías procesales constitucionalmente reconocidas que puedan resultar aplicables únicamente en el ámbito de los procesos de naturaleza penal, sino que, por extensión, constituyen también garantías que deben observarse en el ámbito de un procedimiento administrativo disciplinario y, en general, de todo procedimiento de orden administrativo —público o privado— que se pueda articular contra una persona”<sup>15</sup>***CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, se aprecia la importancia del principio de tipicidad en materia administrativa, cuyo reconocimiento se deriva directamente de la Constitución<sup>16</sup>, en tanto que es una de las garantías esenciales del derecho al debido proceso;

**Sobre la solicitud de una reunión en la que intervenga esta Dirección Ejecutiva y los representantes de la recurrente, para establecer cuáles son los instrumentos que necesita este órgano para edificarse sobre el mercado relevante en cuestión.-**

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, en su recurso de reconsideración **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** establece que: “[...] solicitamos una reunión en la que intervenga directamente los representantes de la denunciante para coordinar los instrumentos de apoyo que necesite la institución a los fines de edificarse sobre el mercado relevante en cuestión”<sup>17</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, como se estableció en los antecedentes de la resolución núm. DE-077-18 y de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva se reunió con los representantes de la denunciante, hoy recurrente, en fecha 30 de noviembre de 2018, para tratar sobre ciertas aclaraciones relativas a la denuncia de fecha 7 de noviembre de 2018, al igual que sobre los materiales probatorios que podrían presentar para fundamentar más su denuncia y permitir a esta Dirección Ejecutiva realizar un análisis de procedencia que sea más acorde con el caso de la especie;

**CONSIDERANDO:** Que, esta Dirección Ejecutiva entiende que la solicitud de reunión resulta ser extemporánea puesto que ya esta Dirección se pronunció sobre la procedencia de la denuncia depositada por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, y en el marco del recurso

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia recaída en el Expediente N° 274-99-AA, de fecha 10 de agosto de 1999, citada por Daniel A. Gonzáles La Rosa, “El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia”, Círculo de Derecho Administrativo, p. 367.

<sup>16</sup> La Constitución Dominicana dispone expresamente en su artículo 40, numeral 13 que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”;

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 5.





de reconsideración que nos ocupa tampoco ha aportado nuevos elementos, en virtud de los cuales esta Dirección Ejecutiva pudiese decidir modificar lo decidido;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, los representantes legales de la recurrente conocen a partir del requerimiento de información formulado el 15 de noviembre de 2018, así como de la reunión sostenida el 30 de noviembre de 2018, cuáles elementos y medios probatorios pudieran ayudar a este órgano a edificarse sobre el mercado relevante y sobre si existe algún indicio razonable de alguna conducta que pudiera configurar una violación de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa no han sido depositados nuevos elementos o suficientes argumentos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la necesaria apertura de una investigación sobre prácticas anticompetitivas o abuso de posición dominante en el mercado de avance de efectivo comercial, y en consecuencia amerite la modificación o revocación del acto impugnado;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo antes expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, al entender esta Dirección Ejecutiva que ha realizado una correcta evaluación de todas las pruebas, artículos y argumentos presentados como soporte de la denuncia de fecha 7 de noviembre de 2018, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por supuestas prácticas anticompetitivas y de abuso de posición dominante;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007;

**VISTA:** La denuncia interpuesta por **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, recibida en fecha 7 de noviembre de 2018;

**VISTA:** La Resolución núm. DE-077-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 7 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por la misma no contener elementos que puedan inferir la existencia de indicios razonables de violación, a los literales “c” y “e” del artículo 5 ni a los literales “e” y “f” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;



**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-077-2018 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, recibido en fecha 25 de enero de 2019;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-077-2018, dictada por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 18 de diciembre de 2018, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 7 de noviembre de 2018, por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **GRUPO POPULAR, S.A., SERVICIOS DIGITALES POPULAR, S.A. (AZUL)** y **AVANCE CAPITAL DOMINICANA, LTD**, por la misma no contener elementos que puedan inferir la existencia de indicios razonables de violación, a los literales “c” y “e” del artículo 5 ni a los literales “e” y “f” del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-077-2018; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-077-18.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente **AVANEX, AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L.**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**CUARTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

  
**Claudia García**

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia  
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva  
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio  
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

